REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60** **Fecha:** 6/5/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00368	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (Q.E.P.D.)	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL	03/05/2024		
41001 4003003 2023 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE NUEVO CURADOR AD LITEM. SE HACE ACLARACIÓN. SE ORDENA REMITIR CERTIFICADO DE ESTADO ACTUAL DEL PROCESO. SE NIEGA SOLICITUD DE	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/5/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN BENITES ÁVILA**
DEMANDADO:	**SIRETH CASTRILLÓN BENITES y OTROS.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2020.00368.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar impulso a las actuaciones pendientes de realizar, como quiera que obra en archivo 045, 046 y 047 del expediente digital de la referencia manifestaciones realizadas por curadora ad litem de los *Herederos Indeterminados de Alcibíades Castrillón García (q.e.p.d.)* y de *Todas las Personas Indeterminadas que se crean les asisten algún derecho sobre el bien objeto del proceso*.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho procedió a estudiar las labores de notificación realizadas por la parte demandante, teniendo de presente que como parte demandada fungen **Sireth Castrillón Benítez**, **Dianneth Castrillón Benítez**, **María del Pilar Castrillón Torres**, **Jader Castrillón Torres**, **Didier Castrillón Torres**, **Herederos Indeterminados de Alcibíades Castrillón García (q.e.p.d.)**, y **Demás Personas Indeterminadas que se crean les asiste algún derecho sobre el bien objeto del proceso**, encontrándose lo siguiente:

- La demandada **Sireth Castrillón Benítez** se avizora como notificada a través del correo electrónico sirek_79@hotmail.com, pues en archivo 008 se avizora acuse de recibido expedido por empresa de correo *ENTREGA*, encontrándose constancia de vencimiento en silencio del término para contestar la demanda, como se avizora en constancia secretarial que reposa en archivo 032 del expediente digital.

- La demandada **Dianneth Castrillón Benítez** se avizora como notificada a través del correo electrónico dianneth_cb@hotmail.com, pues en archivo 008 se avizora acuse de recibido expedido por empresa de correo *ENTREGA*, encontrándose constancia de vencimiento en silencio del término para contestar la demanda, como se avizora en constancia secretarial que reposa en archivo 032 del expediente digital.

- La demandada **María del Pilar Castrillón Torres** se avizora como notificada en la Carrera 8 No. 16 – 88, Of. 506 de Bogotá, pues en archivo 008 se avizora acuse de entrega de citación para notificación personal en dicha dirección y en archivo 027 de encuentra certificación de entrega de notificación por aviso en la misma dirección física, obrando constancia secretarial de vencimiento en silencio del término para contestar en archivo 033 del expediente digital de la referencia.

- Los demandados **<u>Herederos Indeterminados de Alcibiades Castrillón García (q.e.p.d.) y Demás Personas Indeterminadas que se crean les asiste algún derecho sobre el bien objeto del proceso</u>**, se avizora como notificados a través de curador ad litem, dado que en archivo 023 reposa constancia de realización de emplazamiento en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la rama judicial, en archivo 028 reposa constancia de vencimiento en silencio del termino de (15) días de emplazamiento, en archivo 042 obra auto de designación de curadora ad lítem, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó pruebas como se observa en archivo 046 y, fijándose constancia de vencimiento de término de traslado de la demanda en archivo 047 del expediente digital.

Por otro lado, se avizora que los demandados **<u>Jader Castrillón Torres</u>** y **<u>Didier Castrillón Torres</u>** no han logrado ser notificados de la existencia del presente asunto, tan es así que a través de numeral 2° de la parte resolutiva de providencia del 24 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar las notificaciones de dichos demandados, brillando por su ausencia la efectiva labor de notificación, por lo que se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se avista que de las ordenes emitidas en auto admisorio de la demanda (*archivo 007*), la prueba de la instalación de la valla fue allegada al proceso (*archivo 009*) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó sobre el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda (*archivo 031*), no obstante, en numeral 6° del auto admisorio de la demanda se ordenó la que notificación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*archivo 011 – oficio No. 0610 del 05/05/2021*), INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT (*archivo 012 – oficio No. 0611 del 05/05/2021)* y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART (*archivo 012 – oficio No. 0611 del 05/05/2021)*, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (*archivo 013 – oficio No. 0612 del 05/05/2021)*, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (*archivo 014 – oficio No. 0613 del 05/05/2021)*, y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Resalta el Despacho que, de las anteriores entidades, solo se manifestaron el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (*archivo 020*) y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (*archivo 025*), brillando por su ausencia, además, la notificación de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

En ese orden, el juzgado procederá a notificar a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA del auto admisorio de la demanda fechado 04 de febrero de 2021 (*archivo 007*), así como a requerir a **(i)** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, **(ii)** AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, **(iii)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, para que procedan de acuerdo a lo comunicado con oficio Nos. 0610, 0611 y 0612 del 05 de mayo de 2021, mismo que, por secretaría, se anexara al requerimiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de las demandadas **JADER CASTRILLÓN TORRES** y **DIDIER CASTRILLÓN TORRES**, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en numeral 6° del auto fechado 04 de febrero de 2021, visto en archivo 007 del expediente digital, a los correos electrónicos gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a requerir a **(i)** la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **(ii)** la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, **(iii)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y, **(iv)** la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que procedan de acuerdo a lo comunicado con oficio No. 01952 del 23 de septiembre de 2022, mismo que, por secretaría, se anexara al requerimiento.

Por **Secretaría**, Ofíciese a los correos electrónicos juridica.ant@ant.gov.co; gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificacion@renovacionterritorio.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fcb05f2e41ac2ca5e4dbf0f840dac8f1ee5c7e4bd0e03b3cd6255ef9eb21a**
Documento generado en 03/05/2024 02:10:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE:	**ALEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS**
CAUSANTE:	**CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00324.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar impulso al proceso, visto que en archivo 037 del expediente reposa solicitud de: (i) designación de nuevo curador ad litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.), (ii) expedición de certificación de estado actual del proceso de la referencia y, (iii) que se ordene a través de auto a los arrendatarios ANDERSON CASTILLO RUIZ y FERNANDO BUSTOS, poner a disposición del proceso los cánones de arrendamiento a los que se encuentran obligados a cancelar en virtud de contrato de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

Resalta el apoderado de la parte actora que la curadora ad litem designada en su momento, esto es la abogada LUZ ANGELA LOSADA BENITES le manifestó al Despacho su no aceptación al cargo, por lo que se hace necesario proceder a designar nuevo curador, frente a lo que el Juzgado destaca que, mediante auto del 01 de marzo de 2024 (*Archivo 044*) se realizó el relevo de curadores, designando en lugar de esta a la abogada PATRICIA CALDERÓN MARTÍNEZ, misma que mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024 (*Archivo 047*) aceptó la designación, procediéndose mediante correo del 02 de mayo de 2024 a remitir enlace de acceso al expediente para lo de su cargo, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En este punto debe el juzgado realizar una aclaración, pues analizado el auto fechado 01 de marzo de 2024 se observa que en la orden dada respecto de las partes a las cuales la curadora ad litem designada representará dentro del proceso, se indicó erróneamente que serían solamente los "herederos indeterminados de CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)", sin embargo, nótese que en numeral 3° del auto admisorio de la demanda fechado 23 de mayo de 2023 (*Archivo 012*) y providencia del 15 de agosto de 2023 (*archivo 029*), se advirtió el emplazamiento de éstos y de "*todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente causa sucesoral*", por lo que para todos los efectos se aclara que la curadora ad litem, abogada PATRICIA CALDERÓN MARTÍNEZ funge en dicha calidad para (i) los "*herederos indeterminados de CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)*" y (ii) "*todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente causa sucesoral*".

Luego avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita una certificación del estado actual del proceso, en aras de presentar dicha certificación en proceso de constitución de unión marital de hecho ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva y que fuera incoado por la

señora MARIA MARIELA ROJAS quien argumenta ser la compañera permanente del causante.

Frente a dicha situación se accederá, ordenándose que por secretaria se realice y remita certificado de estado actual del proceso, remitiéndose dicha certificación al correo electrónico henrygonzalezvillaneda@hotmail.com.

Finalmente, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le ordene a través de providencia judicial a los señores ANDERSON CASTILLO RUIZ y FERNANDO BUSTOS que, en su calidad de arrendatarios del bien inmueble que hace parte del asunto que nos convoca, procedan a poner a disposición del proceso judicial de la referencia los dineros por concepto de cánones de arrendamiento.

Sostiene que, en diligencia de secuestro se le indicó dicha situación a la secuestre LUZ STELLA CHAUX, quien manifestó no tener nada que ver con los cánones y, además, dicha solicitud tenía que hacerse en el juzgado para que por medio de auto se emitiera la orden correspondiente, si lo que buscaba era que dicha consignación se continuara haciendo a órdenes del Juzgado.

Frente a ello, es menester traer a colación lo advertido por el artículo 52 del Código General del Proceso, que reza sobre las funciones del secuestre lo siguiente:

> *"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*
>
> *Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."*

De manera que, estrictamente hablando, el secuestre es el depositario del bien secuestrado y, por ende, se le encomienda su guarda, cuidado y custodia; aunado a ello, para el caso específico de las empresas y bienes productivos de renta, se le confieren también las atribuciones propias del mandato.

En ese último caso, el secuestre tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, lo que nos remite a lo preceptuado en el artículo 2142 de dicha codificación, que define el contrato de mandato de la siguiente forma:

> "*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.*"

Presente lo anterior, resulta pertinente remitirse también al artículo 2158 del Código Civil, que expresa:

> "*El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias*

*e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especia*l."

Por tanto, si los bienes que recibe el secuestre generan rentas o ingresos como arrendamientos, o frutos como una finca, o un establecimiento de comercio, el secuestre debe administrarlos como si fuera un mandatario; la administración del inmueble en ese caso pasa a manos del secuestre, quien en adelante será el responsable de dicha propiedad.

De todo lo expuesto, emerge con claridad que es función de la secuestre la administración, guarda y cuidado de los bienes secuestrados, entendiendo que dicha administración comprende, además, los frutos civiles derivados de un contrato de arrendamiento de los bienes dados en custodia.

A dicha conclusión se llega pues es el secuestre quien debe rendir un informe de administración a través del cual se enmarque detalladamente, entre otros, los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento, so pena de dar aplicación a las sanciones expuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Es así como la solicitud elevada se torna improcedente dado que es el secuestre quien tiene el deber de administrar el bien dado en custodia, y quien debe rendir el respectivo informe de gestión al juzgado, por lo que no se accederá a tal pedimento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de nuevo curador ad litem, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR numeral 2° de la parte resolutiva del auto fechado 01 de marzo de 2024 en aras de indicar que, para todos los efectos procesales, la abogada PATRICIA CALDERÓN MARTÍNEZ funge en calidad de curadora ad lítem para **(i)** "*los herederos indeterminados de CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)*" y **(ii)** "*todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente causa sucesoral*".

TERCERO: Por Secretaría, **EXPÍDASE** certificado de estado actual del proceso de la referencia, el cual debe REMITIRSE con destino al correo electrónico henrygonzalezvillaneda@hotmail.com.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a los señores ANDERSON CASTILLO RUIZ y FERNANDO BUSTOS que, en su calidad de arrendatarios del bien inmueble que hace parte del asunto que nos convoca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af08fe3a5cf313641bec2a6d1d75a299d2c35fa133e7830ea19285d0d8629ba**

Documento generado en 03/05/2024 02:10:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica